




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 07/08/2019 que recayó al expediente RR/002/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Ocho (08) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que se revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el domicilio de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 14 de septiembre de 2022.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

44

ARK





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Domicilio particular(es) de	2	Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales

Dirección de Recursos de Revocación

Expediente número: RR/002/2019

En la Ciudad de México a los siete días del mes de agosto de dos mil diecinueve, visto el oficio **DG/311/422/2019** suscrito por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, por el cual remite a esta Unidad de Asuntos Jurídicos escrito de interposición de recurso de revocación en un tanto de veinte fojas útiles escrito presentado por el **C. Aquiles Moreno Martínez** el dos de agosto del año en curso en contra de la resolución de primero de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **000057/2018**, así como también remite a esta Unidad de Asuntos Jurídicos dicho expediente en original constante en trescientas setenta fojas (370) fojas en un tomo (I), respecto del procedimiento sancionador por el cual el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial determinó que el ahora recurrente es administrativamente responsable de las omisiones atribuidas en su carácter de subgerente en la Gerencia de Contrataciones para Procesos de Refinación de Petróleos Mexicanos (Consolidado), e impuso las sanciones de inhabilitación temporal por el término de diez años para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público y como consecuencia de la sanción impuesta, la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñe el servidor público.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 19, 26 y 37, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A, fracción VI, 16, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 9 fracción I, 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad substanciadora del recurso de revocación resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 118, 210 y 211, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se admite en sus términos el recurso de revocación interpuesto por el C. Aquiles Moreno Martínez en consecuencia regístrese bajo el número de expediente **RR/002/2019** del índice de esta Unidad de Asuntos Jurídicos al haber sido presentado conforme a los requisitos legales y dentro del término de Ley. Lo anterior, en tanto que el plazo impugnativo de 15 días hábiles se contabilizó del 15 de julio *-día hábil siguiente a la fecha en que surtió efectos la notificación de 12 de julio-* al 5 de agosto de 2019, siendo interpuesto el recurso de revocación el 2 de agosto del año en curso dentro del término legal.

(Handwritten mark)



SEGUNDO.- Se tiene por recibido el expediente **No. 000057/2018** remitido por el Director General Adjunto de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a través del oficio número **DG/311/322/2019** de 5 de agosto de 2019, el cual se agrega por cuerda separada sin glosar al expediente en que se actúa.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al C. Aquiles Moreno Martínez señalando domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos dentro de la circunscripción de esta Secretaría el ubicado en Calle [REDACTED]

CUARTO.- Respecto de la suspensión solicitada por el recurrente, de las consideraciones que hace valer para que se le otorgue la misma respecto de la ejecución de la resolución impugnada, es de advertir que estas no cumplen con los elementos establecidos en el artículo 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ley que regula el procedimiento del recurso de revocación así como de su medida cautelar.

En efecto el artículo 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone lo siguiente:

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Esto es así, en atención a que, de conformidad con el artículo 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la interposición del recurso no suspende en sí misma la ejecución de la resolución pues conforme al numeral citado es preciso que lo solicite el recurrente y la solicitud de suspensión se concederá cuando: a) se admita el recurso; b) que la ejecución de la resolución recurrida no produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra de un tercero y, c) que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Domicilio de particular(es): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. III y 117 LFTAIIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO



Ahora bien, del escrito de recurrente, en correlación con la resolución impugnada, viene a conocimiento que, a fin de pronunciarse sobre la suspensión, esta autoridad debe atender a la instancia de parte que demuestre conjuntar su solicitud de suspensión con los requisitos del artículo 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para lo cual no podrá suplir deficiencias de la solicitud de suspensión, debido a que en el procedimiento del recurso no se encuentra previsto la suplencia de la deficiencia en la petición del otorgamiento de la suspensión, luego entonces, esta autoridad no puede complementar dicha petición ampliando o precisando las consideraciones del recurrente para acreditar los requisitos que exige la norma para su otorgamiento, de esa manera, si las consideraciones argumentadas por el recurrente no tienden a mostrar la acreditación de los elementos establecidos en el artículo 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad no está en posibilidad de conceder la suspensión solicitada, en los términos planteados, al ser dichos requisitos indispensables para su otorgamiento, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, y al ser la materia administrativa de estricto derecho, como se señala, no opera la suplencia en la deficiencia de la solicitud de suspensión.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial No. 257, visible en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, página 1228, que enseña:

“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.

En esos términos, se advierte que el recurrente manifiesta que de no otorgarse la suspensión esto traería como consecuencia para el recurrente daños y perjuicios de imposible reparación que afectaría su esfera jurídica y de forma irreparable el derecho a la propia imagen, señalando asimismo que al no existir un tercero interesado no se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Sin embargo, en el caso concreto no se actualiza una afectación a la seguridad jurídica y de legalidad del recurrente, así como tampoco se actualiza una afectación a su dignidad humana toda vez que el ordenamiento que regula el procedimiento disciplinario, no contraviene los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, sino por el contrario, están enfocados a su protección, por lo que estas disposiciones no quebrantarían el derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y dignidad humana; toda vez que el procedimiento disciplinario del que deriva la resolución impugnada se lleva a cabo bajo el principio de fundamentación y motivación de los actos que lo integran, lo que impacta en la certidumbre y legalidad para el recurrente.

De lo señalado en su escrito de recurso de revocación, el recurrente no manifiesta de qué manera, con la ejecución de la resolución recurrida, se le produce daños o perjuicios de difícil reparación, así como el que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público, pues como se señala con antelación, la autoridad no podrá suplir deficiencia en la solicitud de suspensión.



Asimismo, es improcedente otorgar la suspensión solicitada, ya el procedimiento sancionador se sustentó en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser esta norma la aplicable al momento de verificarse las conductas que la autoridad señaló como irregularidades administrativas y que de concederse se tendría como consecuencia tolerar conductas que implican perjuicio al interés social y al orden público, porque los preceptos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son, por su naturaleza, de orden público e interés social.

Lo anterior, en virtud de que el Estado y la sociedad están interesados en que todos los servidores públicos cumplan con las obligaciones que estableció en su momento el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que su incumplimiento daba pie al procedimiento y a las sanciones que corresponden sin perjuicio de sus derechos laborales, y la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes.

El criterio anterior tiene sustento en la tesis No. I.7º.A.217 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, pág. 1204, que a la letra señala:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.-

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, *el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los*



artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social”.

Asimismo la Tesis No. I.10o.A.46 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1419, que enseña:

“INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA PORQUE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.-

Si bien es cierto que por disposición legal, la inhabilitación impuesta como sanción administrativa a un servidor público tiene carácter temporal, ello no la asemeja a la sanción consistente en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñados, porque en este último caso, la sanción tiene una naturaleza correctiva o disciplinaria, tendiente a restringir o limitar temporalmente el ejercicio del servicio público así como las percepciones y prestaciones del sancionado, para inculcar en él una conducta diversa a la que generó la infracción castigada, mientras que la inhabilitación no persigue sólo ese efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del servicio público, durante el lapso de la sanción, a aquella persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública; por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estaría constriñendo a la incorporación al ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentran en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social, por lo que en tal supuesto, debe estimarse que no se satisface el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, y negar la suspensión del acto reclamado.”

En este tenor, el recurrente debió acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución y si no se acredita su cumplimiento es evidente que no procede otorgar dicha medida cautelar, luego entonces si la solicitud de suspensión que realiza el recurrente no acredita cumplir con dichos requisitos, es evidente que la misma tendrá que negarse. De tal manera, que al no estar acreditados los extremos normativos para el otorgamiento de la medida cautelar, ante lo limitado de sus argumentaciones, se niega por improcedente la solicitud de suspensión.

10



QUINTO.- Gírese atentos oficios al C. Director General de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y a la C. Directora de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública con copia autógrafa del presente acuerdo a fin de cumplimentar lo ordenado en el inciso que antecede.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas esta autoridad no hace pronunciamiento alguno respecto de pruebas toda vez que el recurrente en su escrito de recurso de revocación no las ofrece.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 113, 117, primer párrafo, y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 de su Reglamento, se requiere al recurrente para que se pronuncie por escrito dentro del plazo de diez días hábiles, en el sentido de autorizar el acceso a terceros ajenos al presente procedimiento sobre la información confidencial que obra en el expediente en el que se actúa así como las constancias que sirvieron de base para emitir el acto impugnado que obran glosadas en este expediente, por lo que, de considerar que en las mismas hubiere información sobre la cual exista derecho para clasificarla con ese carácter, lo manifestará por escrito, señalando cuál, con qué fundamento y en qué ordenamiento se constituye la confidencialidad de esa información, en su caso, el silencio que el particular adopte se considerará como una negativa.

Así lo acordó, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **siete días del mes de agosto de dos mil diecinueve**. Para los efectos legales conducentes.- **Conste.**

Dr. Luis Antonio García Calderón